

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-757-SPA-491, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada vía correo electrónico, el 06 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

(...) el ruido generado por un establecimiento mercantil [denominado "EL HERRADERO", ubicado en la Carretera Picacho-Ajusco, número 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan], el cual coloca bocinas hacia el exterior a efecto de promover los servicios que en el mismo se prestan. Estas actividades se realizan con mayor frecuencia los sábados y domingos desde las 12:00 hasta las 16:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1093-2015 del 13 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-757-SPA-491. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 19 de marzo de 2015 y acusado de recibido por la misma vía el 23 de marzo del mismo año.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0644-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, esta unidad administrativa citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "EL HERRADERO", ubicado en calle Carretera Picacho-Ajusco, número 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos denunciados.

En fecha 13 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, la elaboración de un estudio de emisiones sonoras al



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

establecimiento denominado "HERRADERO'S", ubicado en calle Carretera Picacho-Ajusco, número 886, km 3.5, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan.

Al respecto, mediante la atenta nota número PAOT/200-130-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, hizo del conocimiento de esta unidad administrativa que:

(...) inicialmente nos constituimos en el exterior del inmueble correspondiente al "punto de denuncia" marcando el número telefónico proporcionado por la persona denunciante, a fin de proceder a realizar las mediciones acústicas, sin que dicha persona respondiera. Posteriormente, se llamó a la puerta del domicilio siendo atendidos por una persona del sexo femenino del servicio doméstico, quien manifestó que la persona a la que se busca no se encontraba en ese momento, que se encontraba trabajando y que ya no tardaba mucho en regresar; el personal actuante permaneció en el lugar por espacio de veinticinco minutos sin que la persona que promueve la denuncia regresara (...) a continuación nos trasladamos al domicilio correspondiente al establecimiento mercantil con giro de restaurante o "fuente emisora", el cual ostenta el anuncio denominativo "Herradero's Cortes & Grill, Pasta y Vino", siendo atendidos por el Ciudadano Gustavo Martínez, quien manifestó ser empleado; señaló que el día anterior los visitó personal de la PAOT para notificarles un citatorio de comparecencia en las oficinas de la institución. Dijo que el horario de funcionamiento del establecimiento es de trece a veintiuna horas todos los días de la semana y que los viernes y domingo tienen música en vivo (...) y el resto de tiempo se reproduce música grabada (...) Durante esta actuación se apreció la reproducción de música grabada del género "vernáculo" a un volumen moderado en el interior del establecimiento e inapreciable en el espacio público (...) Dada las condiciones anteriormente referidas, el personal actuante determinó improcedente realizar las mediciones acústicas (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1093-2015, con fecha 20 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento denominado "HERRADERO'S" con domicilio en Carretera Picacho-Ajusco, número 886, km 3.5, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, en el sitio se observó que el establecimiento en cita se encuentra en funcionamiento, sin embargo no se constató el equipo de sonido al exterior de la negociación, ni se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, acto seguido nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien dijo ser la propietaria del establecimiento, en ese momento el personal actuante le informó el motivo y alcance de la presente visita, a lo que nos informó que normalmente no realizan eventos con música a volumen elevado, asimismo nos mencionó que en dicho establecimiento no se utiliza equipo de sonido para promocionar pero manifestó que el establecimiento contiguo sí ha utilizado algunos fines de semana una bocina. Posteriormente nos mostró las instalaciones de su establecimiento, cuenta con 5 bocinas para ambientar el lugar y una más cuando tienen un cantante de música del género trova. La propietaria del establecimiento se comprometió a no utilizar equipo de sonido para promocionar su negocio así como mantener el volumen de la música en un nivel moderado (...)

En fecha 22 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento denominado "HERRADERO'S" y se constató que se encontraba en funcionamiento, asimismo no se observó equipo de sonido al exterior del sitio motivo de denuncia, de la misma forma no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública (...)

El 23 de marzo de 2015, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de conocer si la problemática que motivó la denuncia, persistía o en su caso, ya no se presentaban los hechos, a lo que tuvo a bien informar que desde el día 21 de marzo de 2015 se dejaron de percibir las emisiones sonoras generadas por parte del establecimiento "HERRADERO'S", asimismo manifestó su conformidad con la conclusión de su denuncia.

En fecha 28 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

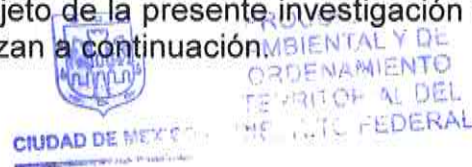
(...) nos constituimos frente al número 886, km 3.5, Carretera Picacho-Ajusco, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, en el sitio se corroboró que el establecimiento denominado "HERRADERO'S" y se constató se encuentra en funcionamiento, asimismo desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras generadas con motivo de algún equipo de sonido (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.



Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido con motivo del uso de un equipo de sonido para promocionar los servicios que presta el establecimiento mercantil denominado "HERRADERO'S", sito en Carretera Picacho-Ajusco, número 886, km 3.5, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan. Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido, gases y olores establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido, gases y olores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 a 6:00 h	60 dB (A)

Por otra parte, entendiendo como establecimiento mercantil, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011, al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que la fracción V, apartado B, del artículo 10, de la Ley en cita, establece que:

(...) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (...) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (...)



PAOT

Cabe señalar que, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, considera un establecimiento mercantil de impacto zonal, aquel en que se llevan a cabo actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento denunciado ubicado en Carretera Picacho-Ajusco, número 886, km 3.5, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, denominado "HERRADERO'S", se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento mercantil que durante su funcionamiento utiliza música grabada, por lo tanto es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, cabe señalar que los hechos sólo se refieren al uso en el exterior del establecimiento en cita de un equipo de sonido para promocionar sus servicios, en virtud de lo anterior, la propietaria manifestó que no se hace uso de dicho equipo, sin embargo se comprometió a no usar ningún equipo de sonido para dichos fines, así como mantener el volumen de la música en un volumen moderado.

De conformidad con en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, en ese sentido, el 22 de marzo de 2015 se corroboró lo manifestado por la propietaria del establecimiento motivo de denuncia, pues no se constató el uso de equipo de sonido alguno al exterior, asimismo no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.

Cabe señalar que la persona denunciante, mediante llamada telefónica, informó que las molestias habían dejado de presentarse, por lo tanto es de concluir que los hechos que motivaron la presunta denuncia han cesado.

Considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató la generación de ruido por parte del establecimiento mercantil denominado "HERRADERO'S", ubicado en Carretera Picacho-Ajusco, número 886, km 3.5, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan. Con motivo de la visita practicada por personal adscrito a esta Procuraduría el 20 de marzo de 2015, la propietaria del establecimiento en

cita, se comprometió a no hacer uso de ningún equipo de sonido para promocionar los servicios, así como mantener el volumen de la música en un nivel moderado.

- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, en visita de reconocimiento de hechos de fecha 22 y 28 de marzo de 2015 se corroboró lo manifestado por la propietaria del establecimiento motivo de denuncia, donde no se constató el uso de equipo de sonido alguno al exterior, asimismo no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/JAGC